



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| ACCIONANTE: | DIANA CAROLINA USME ARIAS  |
| ACCIONADO:  | MUNICIPIO DE COMBITA - LADRILLOS DEKO, LADRILLERA ROCAMAR, COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA |
| RADICACIÓN: | 150013333014 2013 00309 00   |
| ACCIÓN:     | ACCIÓN POPULAR   |

Visto el informe secretarial que antecede, se halla que existe una solicitud de tercero por resolver, como sigue

### 1. Antecedentes

Encontramos que el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se resolvió por la instancia:

**“PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR,** lo decidido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 14 de agosto de 2018, que ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 5 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en cuanto declaró la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano de la comunidad de la Vereda San Isidro del Municipio de Cómbita - Boyacá, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y LADRILLERA DEKO, excepto el numeral quinto el cual **se modificará y quedará así:**

**QUINTO:** Como consecuencia de la declaratoria anterior, **ORDENAR** a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA**, en su calidad máxima autoridad ambiental del Departamento que, **en forma inmediata, inicie** el proceso de LADRILLERAS DEKO en cuanto no ha acreditado contar con el plan de manejo ambiental y/o la licencia ambiental, conforme a las normas ambientales pertinentes, **evalúe y determine si desde el mismo momento de la apertura de la investigación** hay lugar o no, a ordenar la suspensión de actividades de la empresa mencionada, hasta tanto acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos ambientales.

**TERCERO.- ADICIONAR** la sentencia de 5 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en lo siguiente:

- Se **ordena** la compulsión de copias a la Procuraduría Regional de Boyacá, para que se investigue en la órbita de sus competencias, el actuar negligente de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA - puesto de presente en esta providencia.
- Se **ordena** a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA-, que en el término improrrogable de un (1) mes, realice las gestiones pertinentes para dar trámite a la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas efectuada por el representante legal de LADRILLERAS DEKO, si no lo hubiere hecho ya.
- Se **ordena** integrar al Comité de Verificación de cumplimiento de fallo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios. Comuníquesele.

**CUARTO.-** Confírmase en todo lo demás la sentencia apelada.

**QUINTO.- COMUNIQUESE** esta decisión a las partes.

**SEXTO.- SIN CONDENA EN COSTAS. (...)**”



**SEGUNDO.- POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al numeral **NOVENO** de la sentencia de primera instancia y relacionada con **OFICIAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** para que verifique el pago que debe efectuar el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** por concepto de pago de regalías para los años 2014 y subsiguientes, en virtud de la solicitud de legalización para la explotación minera de arenas arcillosas y arcilla común radicada bajo el N° LL2-15151, informando lo pertinente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA**.

**TERCERO.- POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al numeral **TERCERO** de la sentencia de segunda instancia en el sentido de compulsar de copias a la Procuraduría Regional de Boyacá, para que se investigue en la órbita de sus competencias, el actuar negligente de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACA**.

**CUARTO.- INTEGRISE** al Comité de Verificación, conformado por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÓMBITA**, el **MUNICIPIO DE COMBITA**, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **ACTORA POPULAR**; el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** en representación de **LADRILLOS DEKO**, el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** como representante legal de **LADRILLERAS ROCAMAR**, el señor **MARCO AURELIO CARDENAS MORALES** como representante legal de la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON**, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, a quien se le deberá comunicar dicha decisión

**QUINTO.-** Los integrantes del Comité de verificación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia."

Posteriormente el **quince (15) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, se adelantó audiencia de verificación, de la cual se extrajeron las siguientes conclusiones:

- Por medio de la Resolución N° 0132 del 22 de enero de 2019 se decretó el inicio del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de **LADRILLOS DEKO**.
- Por medio de la Resolución 1379 del 09 de mayo de 2019 que formuló cargos en contra del señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**.
- Con la Resolución N° 3790 del 23 de octubre de 2018, se renueva un permiso de emisiones atmosféricas y fuentes fijas y se toman otras determinaciones a favor de **LADRILLOS DEKO**.
- No se están adelantando actividades de explotación.
- **LADRILLOS DEKO** se encuentra agotando el proceso de legalización y cumplimiento de los requisitos para ejercer en debida forma la actividad de explotación minera.
- La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** a folios 1337 y 1338 señala que el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, no adeuda suma alguna por concepto de pago de regalías respecto de la Licencia N° LL2-15151.

De esta forma, se consideró que las órdenes emitidas se hallaban cumplidas; sin embargo la verificación del fallo continuó y teniendo como antecedentes los informes incorporados por los integrantes del Comité, en decisión del **treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)**, se dispuso, entre otras cosas:

**"PRIMERO.- DECLARAR CUMPLIDO** el fallo proferido el 05 de octubre de 2017 por esta instancia judicial, confirmado y modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 14 de agosto de 2018, conforme al material probatorio obrante en el paginario.

**SEGUNDO.- ADVIERTASE** a los integrantes del Comité de Verificación que en caso de existir mérito para tomar nuevas determinaciones dentro de las diligencias, deben ponerlo en conocimiento del Despacho, con las pruebas correspondientes. (...)"

El Comité, no se volvió a pronunciar en el sentido indicado; sin embargo, el **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, el señor **BRAYAN DANILO MEJIA SIERRA** elevó al Despacho la siguiente petición:

*De acuerdo con la respuesta otorgada por el Procurador 2 Judicial II Agrario y Ambiental de Boyacá, Oficio No: PJAA - 2 -0677- 21, Radicado interno No. E-2021128951, en el que se indicó que "se acrediten o soliciten pruebas ante [este] despacho judicial para que adopte las medidas que considere conveniente. Eso quiere decir que ya se ha dado aplicación a la Ley 472 de 1998 y desde el año 2013. No queda otro camino judicial que hacer esa acreditación*



*probatoria, solicitar un incidente de desacato y se adopten las medidas que ya hace años se tomaron y posteriormente fueron levantadas.”.*

*En este sentido ruego a su señoría muy comedidamente que, en el marco de la acción popular número 2013-00309-00, se decreten las pruebas pertinentes, entre ellas, solicitud de informes a las entidades competentes, inspección judicial y testimoniales en procura de la protección de los intereses y derechos colectivos que se ven afectados por la ladrillera Deko o Ladrillera Arciteck respecto a la afectación a la grave ambiental que está generando.*

*Anexos: Oficio No: PJAA - 2 -0677- 21, Radicado interno No. E-2021-128951, Procurador 2 Judicial II Agrario y Ambiental de Boyacá (2 folios).”*

Con base en lo anterior, y destacando que como lo advirtió en su momento, **LADRILLERA DEKO**, como parte en la acción vendió a la empresa **ARCITEK SAS**, que no lo es, encontrándose el trámite de cesión de derechos y permisos de emisiones atmosféricas a favor de ésta última, acorde a lo manifestado por el Procurador 2 Judicial II Agrario y Ambiental de Boyacá, y consignado en el acta del Comité de verificación realizada el **23 de octubre de 2019**.

Así las cosas y ante la indeterminación del memorial aportado, en providencia del **quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, se ordenó:

*“PRIMERO.- REQUIERASE al señor **BRAYAN DANILO MEJIA SIERRA**, [bdmejia14@gmail.com](mailto:bdmejia14@gmail.com), para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se sirva además de indicar cuál es el interés que le asiste al no ser parte del Comité de verificación, precisar su pretensión, distinguiendo si lo que se intenta es aperturar un incidente de desacato, en contra de quién y en base a qué pruebas fundamenta su solicitud.*

*Lo anterior con el ánimo de proceder conforme, si es del caso.”*

## **2. De la respuesta a lo ordenado por el Despacho**

Más adelante, el **cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, el señor **BRAYAN DANILO MEJIA SIERRA**, aportó memorial en el que indica que *de acuerdo con algunas visitas que se han realizado por parte del Grupo de Investigación Justicia Social Primo Levi de la UPTC, se han evidenciado quemas en la ladrillera que han generado preocupación comoquiera que existe ya el antecedente de una persona afectada como víctima mortal, el día 20 de agosto de 2020, por contaminación en el aire cerca de las instalaciones de esta empresa*

Obsérvese que el memorialista no detalló a qué ladrillera se refería, en tanto la acción pública se impetró específicamente respecto de **LADRILLOS DEKO** y **LADRILLERAS ROCAMAR**.

Seguidamente, señaló cuatro solicitudes en concreto, a saber:

- Si es posible, se les incluya dentro del Comité de Verificación, como grupo de investigación de derechos humanos, categorizado en B por Colciencias, en cuyo semillero de investigación se encuentra el Observatorio de Derechos Humanos Orlando Fals Borda.
- Se realice una inspección judicial *in situ*, para que se evidencien las quemas recientes allí.
- Se ordene a **CORPOBOYACA**, realizar una inspección al lugar, para que dictaminen lo relacionado con la realización de quemas en la ladrillera.
- Una vez se tenga certeza científica y probatoria de lo enunciado, se dé apertura al incidente de desacato.

## **3. Como procederá el Despacho**

Insiste la instancia sobre la imprecisión en los escritos arrimados, en el sentido de indicar cuál de las ladrilleras objeto de acción popular es la que presuntamente está adelantando las quemas a las que se refiere el interesado, habiéndose determinado en contra de cuáles se adelantó el proceso y se falló en dos instancias, de modo que a fin de establecer si **LADRILLOS DEKO** y/o **LADRILLERAS ROCAMAR** han desacatado las órdenes emitidas por esta jurisdicción, se resolverá oficiar al Procurador 2 Judicial II Agrario y Ambiental de Boyacá, a fin que dentro del término máximo de diez (10) días siguientes a la recepción del requerimiento, convoque al Comité de Verificación, a fin de establecer si en el presente caso, existe omisión o desatención de las órdenes dadas dentro de las diligencias.

De lo anterior, el citado funcionario, deberá rendir dentro de los diez (10) días siguientes a la convocatoria, un informe detallado y con los respectivos soportes que cada integrante del Comité tendrá la obligación de aportar, para el efecto, recuérdese que el Comité de Verificación está



integrado, además del Ministerio Público, por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÓMBITA**, el **MUNICIPIO DE COMBITA**, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **ACTORA POPULAR**; el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** en representación de **LADRILLOS DEKO**, el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** como representante legal de **LADRILLERAS ROCAMAR**, el señor **MARCO AURELIO CARDENAS MORALES** como representante legal de la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON**.

Ahora, respecto a la solicitud de integrar al Grupo de Investigación Justicia Social Primo Levi de la UPTC, al Comité de Verificación, la misma se considera innecesaria puesto que el mismo quedó conformado en los términos de los fallos de primera y segunda instancia, siendo sus miembros los encargados de informar al Despacho sobre las vicisitudes del proceso, de la misma forma se negarán las peticiones relacionadas con decretar y practicar inspecciones judiciales, en la medida que el soporte para tomar las determinaciones a que haya lugar, lo suministra dicho Comité.

Lo anterior no obsta para que tratándose de una acción pública, cualquier interesado pueda conocer las actuaciones que se adelantan al interior de la misma, de modo que una vez se cuente con las actas, informes y soportes, se evaluará la posibilidad o no de aperturar incidente de desacato, de lo cual se informará al interesado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

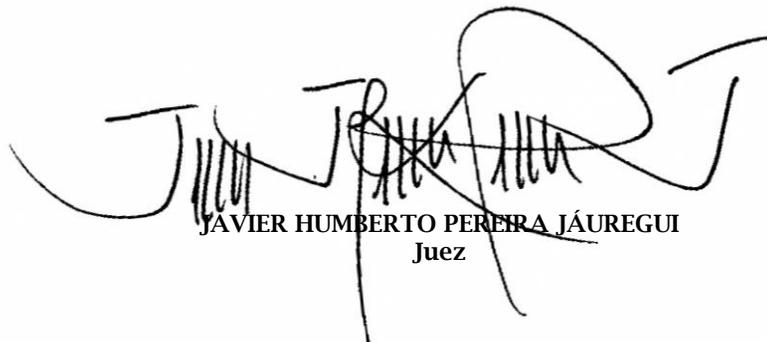
**PRIMERO.- OFICIAR AL PROCURADOR 2 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE BOYACÁ**, a fin que dentro del término máximo de diez (10) días siguientes a la recepción del requerimiento, convoque al Comité de Verificación, a fin de establecer si en el presente caso, existe omisión o desatención de las órdenes dadas dentro de las diligencias.

De lo anterior, el citado funcionario, deberá rendir dentro de los diez (10) días siguientes a la convocatoria, un informe detallado y con los respectivos soportes que cada integrante del Comité tendrá la obligación de aportar, para el efecto, recuérdese que el Comité de Verificación está integrado, además del Ministerio Público, por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÓMBITA**, el **MUNICIPIO DE COMBITA**, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **ACTORA POPULAR**; el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** en representación de **LADRILLOS DEKO**, el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** como representante legal de **LADRILLERAS ROCAMAR**, el señor **MARCO AURELIO CARDENAS MORALES** como representante legal de la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON**.

**SEGUNDO.-** Una vez se cuente con las actas, informes y soportes derivados de la primera orden, se evaluará la posibilidad o no de aperturar incidente de desacato, de lo cual se informará al señor **BRAYAN DANILO MEJIA SIERRA**, como interesado.

**TERCERO.- NIEGUENSE** las solicitudes elevadas por el señor **BRAYAN DANILO MEJIA SIERRA**, relacionadas con incluir dentro del Comité de Verificación al Grupo de Investigación Justicia Social Primo Levi de la UPTC, así como la realización de inspecciones judiciales y/o al lugar, por las razones indicadas en la parte motiva de la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Juez

*yala*

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>27</u> de HOY<br/><u>21 de mayo de 2021</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><b>MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ</b><br/>SECRETARIA</p> |
|--|